REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	**258**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**
DEMANDADA:	**JOSE LEONARDO VICTORIA PEÑA** **LUCILA VELASCO DE VICTORIA**
RADICACIÓN:	**170014003007-2019-00375-00**

ANTECEDENTES

La sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** demandó coercitivamente a los señores **JOSÉ LEONARDO VICTORIA PEÑA y LUCILA VELASCO DE VICTORIA,** con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en el pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 17 de Junio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

El demandado **JOSÈ LEONARDO VICTORIA PEÑA** fue emplazado y vencido el término, sin que hubiese concurrido el demandado, se le designó curador ad litem con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago el día 10 de diciembre de 2020.

Por su parte, la señora **LUCILA VELASCO DE VICTORIA,** recibió notificación personal por correo electrónico, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el día 27 de enero del corriente año.

Una vez vencidos los términos otorgados para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, permanecieron inactivos y nada dijeron tendientes a enervar las pretensiones incoadas en su contra; deberán por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *"**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…"*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena

prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *"…Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".*

Como los demandados guardaron silencio, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **$2.053.811** (que equivale al 4% de las pretensiones demandadas); así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a **JOSÉ LEONARDO VICTORIA PEÑA y LUCILA VELASCO DE VICTORIA** y a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A..**

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **$2.053.811**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Notificación por Estado 022
Fecha: Febrero 16 de 2021
Secretaria

MBG